



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2067/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan junto al nº XXX de la XXX de su localidad.

Según se desprende del contenido de la queja, la situación de estos dispositivos está provocando innumerables problemas a los vecinos más cercanos, los cuales sufren continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación.

Al parecer se han presentado ante el Ayuntamiento escritos y reclamaciones que no han sido respondidos y tampoco han provocado ninguna intervención municipal al respecto, ni de reubicación de los dispositivos, ni ninguna otra, lo que, en definitiva, está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a la misma el informe municipal nos indica que la queja sobre la ubicación de los contenedores de recogida de residuos ha sido formulada únicamente por un particular. Esta disconformidad ha sido trasladada por escrito al Ayuntamiento, que ha tratado de abordar la cuestión mediante diálogo y el estudio de posibles ubicaciones alternativas. Como resultado, en su momento se reubicaron parte de los dispositivos, concretamente, los contenedores de basura orgánica y envases fueron trasladados a otro punto de la calle, permaneciendo en el lugar objeto de la queja únicamente tres contenedores, dos de papel y uno de vidrio.



El Consistorio defiende la idoneidad del emplazamiento actual, señalando que se trata de una vía pública de titularidad municipal, próxima a varios establecimientos hosteleros y comerciales (un hostel-restaurante, dos casas rurales, un bar y una tienda de deportes), para facilitarles el depósito de residuos.

Asimismo, se ha valorado que la ubicación elegida dispone del espacio necesario para permitir las maniobras del camión de recogida de residuos y para garantizar la retirada de nieve durante el invierno, tareas que requieren vehículos de gran tamaño y no pueden ejecutarse en zonas de escasa accesibilidad, como sucede en este tipo de núcleos de montaña.

En cuanto a la organización del servicio de recogida, es la siguiente manera: lunes y viernes para la fracción orgánica, miércoles para los envases, y semanal o quincenalmente para el papel y cartón, en función del nivel de llenado de los contenedores. El Ayuntamiento nos ha trasladado la Ordenanza municipal reguladora del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como un informe de inspección emitido por el Servicio Territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León, a raíz de la denuncia presentada.

En cuanto al informe evacuado por el Servicio Territorial de Sanidad, se emite como respuesta a una denuncia recibida el XXX sobre la ubicación de varios contenedores de residuos (orgánica, papel, plástico y vidrio) en una plazoleta situada junto al Hostal XXX y dos casas rurales.

Pues bien, como consecuencia de esa denuncia, el XXX se realizaron dos inspecciones por parte de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Salud Ambiental de XXX, una en presencia de un concejal del Ayuntamiento de XXX y otra en presencia de la parte denunciante, levantándose acta en ambas visitas.

En el informe emitido el XXX, los inspectores concluyen que, desde el punto de vista higiénico-sanitario, durante las inspecciones no se observaron condiciones que supusieran un riesgo para la salud pública. No obstante, se admite que podrían producirse molestias puntuales por circunstancias meteorológicas (como viento o acumulación de nieve), retrasos en la recogida o conductas incívicas en el uso de los contenedores. Fuera del ámbito estrictamente sanitario, los inspectores indican que no pueden pronunciarse sobre la idoneidad de la ubicación de los contenedores, entendiéndose que corresponde al Ayuntamiento garantizar el equilibrio entre la prestación del servicio público de recogida de residuos a los negocios y la minimización de las molestias vecinales. Con fecha XXX, la parte denunciante expresó su disconformidad con las conclusiones del informe, alegando deficiencias en la gestión del servicio, como residuos mal depositados y riesgo de incendio, acompañando fotografías. Asimismo, trasladó la propuesta de un vecino que ofrece ubicar los contenedores en la calle XXX, adosados a una edificación de su



propiedad actualmente en ruinas, situada frente a la calle que conecta con la plazoleta objeto de la queja.

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios la recogida de residuos y, para los superiores a 5000 habitantes, además, su tratamiento.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los Municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, características y número de éstos, como los horarios, los días de recogida, las condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, la selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento el que debe cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

Con todo, la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población y, por ello, debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

En especial, esta obligación determina que las autoridades locales deben adoptar cuantos medios resulten precisos para garantizar que:

- Se cumplan los horarios de depósito de la basura por parte de los usuarios.
- Se controlen y, en su caso, se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositan la basura fuera y junto a estos dispositivos.
- Para el caso de que esta última circunstancia se produzca, se garantice la recogida y limpieza de los contenedores instalados y de sus inmediaciones.

Pues bien, y abordando ya la cuestión manifestada en esta queja en relación con la ubicación de los dispositivos situados en junto al número XXX de la Avenida, debemos



señalar que esta Defensoría no tiene entre sus funciones suplantar a las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero ello no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer otros argumentos, haciendo con ello inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa*



*con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos<sup>1</sup> contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

*Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*

*Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

---

<sup>1</sup> La norma sobre recogida y tratamiento de residuos vigente es la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

*8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*

*9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

*10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

*11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación de accesibilidad y supresión de barreras”*

En este caso, hemos comprobado que existe un grupo de tres contenedores de recogida selectiva, situados contra el cerramiento exterior de un inmueble y otros cuatro o más (de restos orgánicos y materiales plásticos) ubicados en una caseta de madera muy cercanos a la referida instalación. La cercanía de los dispositivos de recogida selectiva al inmueble es evidente, y ello lógicamente puede determinar la existencia de suciedad, olores y ruidos y, además, el peligro de reiteración de situaciones como la vivida en el verano de 2020, con el incendio de los dispositivos localizados en esta ubicación, ya se produzca este incendio intencionalmente o de manera accidental.



A nuestro juicio, el emplazamiento actual de estos contenedores debe considerarse como inapropiado principalmente por el número de dispositivos instalados, por la intensidad del uso que se hace de los mismos ya que en esta área de aportación se sitúan



varios grandes productores de residuos, principalmente un Hostal, y por su cercanía al cierre perimetral de un inmueble, al que dicha situación ya le ha causado importantes daños.

Por ello, debemos instar a esa entidad local a realizar lo necesario para trasladar estos dispositivos, singularmente los más próximos, a una ubicación alternativa para así minimizar el impacto y los posibles riesgos para la seguridad y la salubridad de los vecinos.

En este sentido interesa traer a colación los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que:

*“(…) existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora (...) lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”.* (El subrayado es nuestro).

Además, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que en situaciones como la nos ocupa se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Así lo recoge, por ejemplo, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las personas afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Sentencia que cita otra anterior, de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: “El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u*



otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, condenó a un Ayuntamiento a reubicar parte de una batería de contenedores resolviendo que: “(...) *No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido.*

*Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)*”. El subrayado es nuestro.

Deben tenerse presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la satisfacción del interés público o general inherente a la prestación de los servicios públicos, de tal forma que, con referencia al caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio en relación el resto del vecindario.

En definitiva, la situación vivida en este caso debe hacernos reflexionar sobre el peligro cierto que representa la ubicación escogida para las personas que residen en el entorno, al poder sufrir las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos, por el ruido generado por las labores de depósito y de recogida, y en definitiva, sobre los que se hace recaer la carga de sufrir una situación que puede llegar a ser insalubre y peligrosa, con afección del derecho a un medio ambiente adecuado, también del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una adecuada calidad de vida.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**UNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la ubicación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en esta resolución, y se valore la posibilidad de desplazarlos a una localización alternativa, que reúna mejores condiciones y que garantice la seguridad y salubridad de los vecinos, para lo que puede tener en cuenta algunos de los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión *ut supra*.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).